



MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES

Decreto N° 1518

MENDOZA, 13 DE AGOSTO DE 2024

Visto el expediente EX-2024-04327277-GDEMZA-MSDSYD, en el cual el Ministerio de Salud y Deportes gestiona la reglamentación de la Ley N° 9524 de Red Perinatal; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 9524 tiene por objeto generar acciones tendientes a disminuir la morbimortalidad materno infantil en la Provincia de Mendoza, velando así por el derecho de toda persona gestante a un parto seguro y respetado y el de todo niño a nacer en un establecimiento de salud que por su complejidad le corresponde;

Que actualmente la mortalidad infantil está representada en un 70% por la mortalidad neonatal que es la que ocurre en los primeros 27 días de vida. De estas defunciones infantiles la mayoría ocurre dentro de las primeras 48 hs. de vida, de allí la importancia de mejorar la asistencia en el período perinatal;

Que las principales causas de muerte infantil son las perinatales, debidas a prematuridad y asfixia perinatal y en segundo lugar a malformaciones congénitas. La tasa de prematuridad permanece constante en nuestra Provincia y en el país, resultando imprescindible realizar intervenciones oportunas para que los niños prematuros extremos nazcan en buenas condiciones y sean atendidos en servicios con recurso humano entrenado y con la tecnología adecuada;

Que para reducir la mortalidad y morbilidad materna y neonatal es importante, tanto la buena organización de los sistemas y servicios de salud como la alta competencia técnica de los proveedores. En virtud de ello, la categorización de los servicios de maternidad y neonatologías procura y permite asignar incumbencias, lo que facilita la atención de los pacientes en los efectores que correspondan de acuerdo a su complejidad;

Que por ello, es necesario y razonable establecer la categorización de los efectores y el armado de la Red Perinatal para lograr la derivación oportuna del feto en la mejor incubadora que es el útero materno:

Que el Art. 3 de la Ley que se reglamenta faculta al Ministerio de Salud y Deportes u organismo que lo reemplace, a categorizar las Maternidades Públicas y Privadas de la Provincia de Mendoza y a determinar los factores de riesgo y las incumbencias correspondientes tomando como base la Resolución N° 495/14 de la Secretaría de Salud dependiente del ex Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, que las caracteriza según distintos niveles de resolución;

Que el Art. 4 de la Ley N° 9524 establece como requisito obligatorio para el funcionamiento de todos los establecimientos de salud públicos y privados de la Provincia de Mendoza donde se atiendan nacimientos, el cumplimiento de "Condiciones Obstétricas y Neonatales Esenciales" (CONE), las que fueron descriptas en el año 1986 por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y respecto de las cuales evidencia científica demuestra que su implementación se asocia a un descenso de la mortalidad tanto materna como neonatal;



Que las CONE fueron aprobadas por el Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Resolución N° 670/19 del ex Ministerio de Salud y Desarrollo Social como requisitos esenciales para efectores del orden nacional, por lo que resulta conveniente que sean incorporadas en el ámbito provincial;

Que en esta instancia, es pertinente establecer el procedimiento destinado a la categorización de los establecimientos de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 9524, como así también la autoridad que estará a cargo del control correspondiente;

Que es necesario determinar la conformación de la Unidad Coordinadora de Derivaciones Perinatales creada por el Art. 5 de la Ley N° 9524;

Por ello, en virtud de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el inc. 2 del Art. 128 de la Constitución Provincial, lo previsto en la Ley N° 9524 y lo dictaminado por el servicio jurídico del Ministerio de Salud y Deportes,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1°- A los efectos previstos por el Art. 2 de la Ley N° 9524 entiéndase como período perinatal al lapso comprendido entre las VEINTIDOS (22) semanas de gestación y los primeros SIETE (7) días de vida del recién nacido.

Artículo 2°- A los efectos previstos por el Art. 3 de la Ley N° 9524 las categorías serán establecidas por resolución del Ministerio de Salud y Deportes o el organismo que lo reemplace en el futuro, siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución N° 495/14 del Ministerio de Salud de la Nación.

A este fin el Ministerio de Salud y Deportes constituirá una Comisión Categorizadora de Maternidades integrada por profesionales dependientes de dicho Ministerio. Los miembros de la Comisión desempeñarán su tarea ad honorem, registrándose en el legajo personal su participación en la mentada Comisión.

La Comisión dictaminará sobre la categoría que le corresponde a las maternidades tanto públicas como privadas. La vigencia de la categorización será de tres (3) años, mientras se cumplan las condiciones originarias de su otorgamiento. Cumplido dicho plazo se procederá a revisar la categorización a los efectos de su renovación o recategorización según corresponda, la que se hará por el mismo plazo de vigencia.

El Ministerio de Salud y Deportes a través de la Dirección de Maternidad e Infancias o el organismo que la reemplace, fiscalizará que cada maternidad preste sus servicios según su categoría, teniendo en cuenta las incumbencias asignadas y periódicamente controlará la existencia de modificaciones que, introducidas en la institución, pudieran afectar la asistencia del binomio madre-hijo, a fin de adoptar las medidas de adecuación que fueren pertinentes.

Artículo 3°- A los efectos previstos en el Art. 4 de la Ley N° 9524, todos los establecimientos de salud públicos y privados de la Provincia donde se atiendan nacimientos deberán cumplir con las



“Condiciones Obstétricas y Neonatales Esenciales” que se mencionan a continuación, determinadas en base a lo establecido en la Resolución N° 670/19 del ex Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación:

- a) Tener asistencia neonatal inmediata, que podrá ser brindada por pediatras o médicos de familia con formación neonatal (en maternidades nivel II y IIIA) o neonatólogos en las maternidades IIIB. Todos los profesionales deberán tener el curso de reanimación cardiopulmonar certificado por una institución oficial reconocida.
- b) Disponibilidad de sangre segura: las instituciones deben contar con profesionales que puedan determinar grupo, factor Rh y test de Coombs y además con banco de sangre o reserva renovable y técnico o profesional de hemoterapia de guardia activa.
- c) Condiciones quirúrgicas y procedimientos obstétricos: deben tener médico gineco-obstetra de guardia activa con capacidad para realizar cesáreas, reparación de desgarros cervicales, vaginales altos y roturas uterinas y otros procedimientos (histerectomía, cirugía de embarazo ectópico, fórceps).
- d) Anestesia disponible en forma activa en las maternidades IIIA y IIIB y presente en todos los nacimientos en las maternidades nivel II.
- e) Móvil de traslado adecuado y disponible las 24 hs.
- f) Evaluación del riesgo materno y neonatal: deberán contar con un listado de factores de riesgo tanto materno como del niño por nacer visible, para brindar tratamiento en la maternidad que corresponda según su complejidad.

El control del cumplimiento de estas condiciones estará a cargo del Ministerio de Salud y Deportes quien contará con el asesoramiento de la Comisión Categorizadora establecida en el Art. 2º del presente decreto reglamentario.

El Ministerio de Salud y Deportes podrá modificar con alcance general y en base a criterios médicos las condiciones previstas en el presente Artículo cuando la normativa nacional que le da fundamento sea reemplazada, complementada o modificada.

Artículo 4º- A los efectos previstos en el Art. 5 de la Ley N° 9524, la Unidad Coordinadora de Derivaciones Perinatales (UCDP) deberá contar con un equipo de médicos que gestionen las derivaciones obstétricas y contra- referencia) teniendo en cuenta la regionalización y categorización de los efectores. Serán los responsables de asesorar a los equipos de salud en el tratamiento de las pacientes obstétricas tanto del sector público como del sector privado.

Artículo 5º- La presente reglamentación rige a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 6º- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. RODOLFO MONTERO



Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
26/08/2024	32176